

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EL MONTE
SOLAR”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0098

SANTIAGO, 14 FEB 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 14 de Enero de 2020, mediante la cual el señor Dylan Alexander Rudney, en representación de Callaqui del Verano SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “El Monte Solar” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Res. Exenta DGDP N° 669, de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 14 de enero de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “El Monte Solar”, el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción y operación de una planta de generación de energía, mediante el uso de tecnología fotovoltaica, con una potencia nominal máxima de 2,99 MWp, que será inyectada a través de una línea de media tensión de 13,2 kV, de propiedad de la red de distribución de la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de El Monte, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en el predio Hijueta Número Uno, del Fundo Monte Blanco, de aproximadamente 72 ha de superficie, de las cuales el Proyecto utilizará 6,26 ha. Las coordenadas del polígono de emplazamiento se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19S) de emplazamiento del Proyecto

Vértice	Este [m]	Norte [m]
01	313.600	6.272.384
02	313.499	6.272.378
03	313.280	6.272.716
04	313.579	6.272.736

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 182 de fecha 02 de agosto de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de El Monte, el Proyecto se encuentra en un área rural, cuyo Uso de Suelo permitido corresponde a Área de interés Silvoagropecuario.
 - 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 6.890 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 435 Wp de potencia nominal, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca LONGI, modelo LR4-72HBD-435M cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 435 W.
 - 1.5. Los paneles fotovoltaicos serán montados sobre estructuras metálicas denominadas *rackings*, las cuales se sustentan sobre pilares enterrados en el terreno. Este proyecto, en particular, utilizará un sistema de estructura que permita orientar el sentido de los paneles de este a oeste, siguiendo el recorrido del sol a través de un eje orientado norte a sur, a estas estructuras se les conoce como seguidores (*trackers*). Los módulos se encontrarán configurados de tal forma que estarán conectados por un eje. Estos ejes a su vez tendrán un motor eléctrico, dispositivo mediante el cual pueden realizar el seguimiento.
 - 1.6. Dado que los paneles fotovoltaicos producen energía en corriente continua, el Proyecto considera 17 Inversores distribuidos cada cierto número de *strings* (en general cada 5 strings). Posteriormente, la corriente alterna es conducida al transformador de Media Tensión aislado y refrigerado en aceite, para elevar su tensión a 13,2 kV.
 - 1.7. Para transmitir la energía generada se conectará a una línea de media tensión de 13,2 kV, de propiedad de la red de distribución de la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN, y la conexión entre el poste interno y el poste de la red, es a través de una línea de evacuación que recorre aproximadamente 1.750 metros.
 - 1.8. El Proyecto considera una fase de construcción de una duración máxima de 6 meses. Dentro de las principales actividades proyectadas se encuentran: instalación de cerco perimetral, movimiento de tierra y preparación de terreno, instalación y montaje de apoyo para la ejecución de obras civiles, instalación de estructuras soportantes y montaje de módulos fotovoltaicos, conexión y canalización de cables.
 - 1.9. El Proyecto considera una vida útil de 30 años (fase de operación).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “El Monte Solar”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “**El Monte Solar**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV conectada a la red de distribución, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el SEN, es decir, la instalación de 6.890 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 435 Wp de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “El Monte Solar” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Dylan Alexander Rudney, en representación de Callaqui de Verano SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


KOV/ACP/MHR

Distribución:

- Señor Dylan Alexander Rudney, Representante Legal de Callaqui de Verano SpA.
Correo electrónico: permisos@veranocapital.com



C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 10-P-20.
- Oficina de Partes SEA.

